



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 11001-3335-012-2015-00302-00

DEMANDANTE: MARÍA DE LA LUZ VALDERRAMA DE DEVIA

DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES —EN ADELANTE FONCEP—

ACTA N° 00435- 17

**AUDIENCIA DE PRUEBAS, ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO
(ART. 181 Y 182 DEL CPACA)**

En Bogotá D.C. cuatro (04) de octubre de dos mil diecisiete (2017), siendo las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), fecha y hora previamente señalada para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá, en asocio de su Secretario ad-hoc constituyó en audiencia pública el recinto de la Sala 27 de la sede judicial CAN y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes.

Se informó a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con los artículos 207, 182 y 183 del CPACA, se realizará saneamiento del proceso, se practicarán las pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y finalmente será proferida la correspondiente sentencia.

I. INTERVIENTES

1.1 Dr. MANUEL SANABRIA CHACÓN, en calidad de apoderado de la señora MARÍA DE LA LUZ VALDERRAMA DEVIA.

1.2 Dr. FREY ARROYO SANTAMARÍA, en calidad de apoderado del FONCEP.

1.3 Dra. PAULA ANDREA GIRÓN URIBE, en calidad de Agente del Ministerio Público – Procuradora 193 Judicial I para Asuntos Administrativos.

II. SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se procede a evacuar la etapa de **saneamiento del proceso**, para tal efecto se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el Despacho tampoco evidencia causal que invalide lo actuado, se da por agotada esta etapa.

De esta decisión quedan las partes notificadas en estrados.

III. PRACTICA DE PRUEBAS

En audiencia inicial celebrada el 3 de agosto del año en curso se decretaron pruebas DE OFICIO, documentales que a través de memorial del 25 de agosto

siguiente fueron traídas al proceso (fls. 76 a 79), en consecuencia, se dispone incorporarlas al proceso para ser valoradas en la correspondiente sentencia.

De esta decisión quedan las partes notificadas en estrados.

IV. ALEGACIONES FINALES.

El Despacho corre traslado a los apoderados de las partes para que aleguen de conclusión, para lo cual se concede un término de intervención máximo de 10 minutos.

Los apoderados de las partes procedieron a exponer sus alegatos de conclusión, cuyas intervenciones quedan consignadas en grabación digital que se anexa con la presente acta.

V. SENTENCIA

Escuchados los alegatos de los apoderados de las partes y advirtiendo que hasta el momento no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a dictar la correspondiente sentencia, para lo cual se expondrá el problema jurídico a resolver, la tesis del Despacho, los argumentos jurídicos que sustentan la tesis, al análisis crítico de las pruebas, el caso concreto y la decisión final.

1. PROBLEMA JURÍDICO

Son tres los problemas jurídicos que debe resolver el Despacho:

1.1. Determinar la fecha en que la demandada debía efectuar los reajustes ordinarios anuales y si se omitió alguno de ellos.

1.2. Dada la fecha en que fue reconocida la pensión y el sector público al que pertenece, se debe establecer si es procedente aplicar el reajuste que prevé la Ley 6ª/92 y el Decreto 2108/92.

1.3. Finalmente, se estudiará si es jurídicamente viable ordenar el reajuste de la pensión de la demandante con aplicación de la Ley 445/98, tenido en cuenta que en salarios mínimos legales mensual, el valor reconocido en el año 1981 es mayor al de 1998.

2. TESIS DEL DESPACHO

2.1. Atendiendo lo indicado en el primero de los problemas jurídicos, el Despacho considera que el reajuste pensional de que trata la Ley 4/76 alcanza vocación de prosperidad, como quiera que si bien la prestación fue reconocida a partir del 20 de octubre de 1981 bajo la denominación de pensión de invalidez y que con el deceso de la señora Luz Stella Devia Valderrama ocurrido el 11 de febrero de 1982, fue llamada "pensión mensual a herederos", lo cierto es que en los dos momentos —1981 y 1982— la cuantía fijada por la entidad de previsión fue de \$14.188,64, que como tal no era posible, ya que para ese entonces el Legislador había previsto una regla de reajuste anual de las pensiones atendiendo la citada norma.

2.2. Tratándose del reajuste de que trata el artículo 116 de la Ley 6ª/92 y su decreto reglamentario, igualmente es jurídicamente posible ordenarlo pues si bien la Corte Constitucional en sentencia C-531 de 1995 resolvió declarar

INEXEQUIBLE el artículo 116 de la Ley 6ª/92, ello no implicaba que las entidades estuvieran autorizadas para dejar de aplicar aquellos incrementos que fueron ordenados por la norma declarada inexecutable, ya que estamos frente a una situación jurídica consolidada, que goza entonces de protección constitucional, como lo dijo la Corte en la mencionada sentencia, y si bien el reajuste fue previsto para pensionados del sector público nacional, fue la Sección Segunda del H. Consejo de Estado la que en sentencia de 11 de diciembre de 1.997 concluyó que distinguir entre pensionados del sector público nacional y los del sector territorial atentaba contra el artículo 13 de la Carta Política, toda vez que no se estaría tratando en igual forma a las personas que se encuentren en iguales situaciones..

2.3. Finalmente, frente al reajuste pensional previsto en la Ley 445 de 1998, el Despacho considera que el mismo no es procedente, como quiera que el campo de aplicación de la Ley 445/98 está dirigido a las pensiones que se financian con el presupuesto nacional y no las reconocidas por entidades territoriales que se financian con rentas que de acuerdo con la Constitución gozan de autonomía presupuestal.

3. ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA TESIS

3.1. DEL REAJUSTE PENSIONAL DE QUE TRATA LA LEY 4ª/76.

El artículo 1º de la Ley 4ª de 1976 estableció a favor de las pensiones de jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de los sectores público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, y en el sector privado, así como las que paga el Instituto Colombiano de Seguros Sociales, a excepción de las pensiones por incapacidad permanente parcial, un reajuste de oficio cada año, en los siguientes términos:

“Artículo 1. Las pensiones de jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de los sectores público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, y en el sector privado, así como las que paga el Instituto Colombiano de Seguros Sociales a excepción de las pensiones por incapacidad permanente parcial, se reajustarán de oficio, cada año, en la siguiente forma:

Cuando se eleve el salario mínimo mensual legal más alto, se procederá como sigue: con una suma fija igual a la mitad de la diferencia entre el antiguo y el nuevo salario mínimo legal mensual más alto, más una suma equivalente a la mitad del porcentaje que represente el incremento entre el antiguo y el nuevo salario mínimo mensual legal más alto, esto último aplicado a la correspondiente pensión.

Cuando transcurrido el año sin que sea elevado el salario mínimo mensual legal más alto, se procederá así: se hallará el valor de incremento en el nivel general de salarios registrado durante los últimos 12 meses. Dicho incremento se hallará por la diferencia obtenida separadamente entre los promedios de los salarios asegurados de la población afiliada al Instituto Colombiano de los Seguros Sociales y a la Caja Nacional de Previsión Social entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.

Establecido el incremento, se procederá a reajustar todas las pensiones conforme a lo previsto en el inciso 2º de este artículo. (...)

Parágrafo 2. Los reajustes a que se refiere este artículo se harán efectivos a quienes hayan tenido el status de pensionado con un año de anticipación a cada reajuste.

Parágrafo 3. En ningún caso el reajuste de que trata este artículo será inferior al 15% de la respectiva mesada pensional para las pensiones equivalentes hasta un valor de 5 veces el salario mensual mínimo legal más alto.”.

De acuerdo con lo precedente, el reajuste estará integrado por dos factores: de una parte, la mitad de la diferencia en términos absolutos entre el antiguo y el nuevo salario mínimo legal mensual más alto; y de otra, la mitad de la diferencia porcentual entre dichos salarios mínimos legales mensuales, aplicada esta mitad

de la diferencia porcentual a la correspondiente pensión.

Ahora bien, respecto de cuál salario debe considerarse el "antiguo salario mínimo legal mensual" y cuál debe considerarse el "nuevo salario mínimo legal mensual", conviene recordar que esta Corporación, en sentencia del 2 de diciembre de 1992 y en el proceso de nulidad de la Resolución 011/MDJPS-177 de 6 de noviembre de 1976, expediente 2971, con ponencia del Dr. Diego Younes Moreno, dijo lo siguiente:

" Es evidente que cuando la ley ordena reajustes anuales a partir del 1 de enero las alternativas que para dichos reajustes presentan los incisos 2º y 3º del artículo 1 de la ley 4 de 1974 (sic) se refieren a la anualidad inmediatamente anterior, pues no es concebible que dichas alternativas operen en el mismo año en que deben reajustarse (sic) las pensiones a partir del 1º de enero, pues ello conduciría a que los incrementos pensionales solo podrían determinarse el 31 de diciembre del respectivo año, fecha en que se sabría si han ocurrido aumentos en el salario mínimo legal más elevado o si por el contrario, habría que aplicarse la segunda alternativa, o sea la de determinar el valor del incremento en el nivel general de salarios registrado durante los últimos doce meses. Para este evento el inciso 3º establece claramente que el incremento en el nivel general de salarios debe medirse entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior y es incuestionable que para la primera alternativa deben también incluirse todos los aumentos del salario mínimo legal más alto que hubieran ocurrido desde el 1º de enero al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, lo que se obtiene, como lo hizo la oficina jurídica en la circular acusada, tomando los salarios mínimos vigentes en 31 de diciembre de uno y otro año anteriores al 1º de enero en que debe operar el reajuste pensional."

De manera que el reajuste se hace con la mitad de la diferencia tanto en términos absolutos como en términos porcentuales, del incremento que refleje el salario mínimo nuevo respecto del anterior. Es decir, que la forma de "reajustar" las pensiones, conforme a la normatividad precitada y la jurisprudencia referida, debe ser el resultado de la suma de dos elementos:

- La mitad de la diferencia entre el salario mínimo nuevo y el anterior y
- La mitad del porcentaje de incremento entre el salario mínimo nuevo y el anterior.

3.2. DEL REAJUSTE ORDENADO EN LA LEY 6ª/92 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2108/92.

La ley 6ª del 30 de junio de 1992, "por la cual se expiden normas en materia tributaria, se otorgan facultades para emitir títulos de deuda pública interna, se dispone un ajuste de pensiones en el sector nacional y se dictan otras disposiciones" determinó el ajuste a las pensiones del orden nacional" en su artículo 116 dispuso:

"Ajuste a pensiones del sector público nacional. "Para compensar las diferencias de los aumentos de salarios y de las pensiones de jubilación del sector público nacional, efectuados con anterioridad al año de 1989, el gobierno nacional dispondrá gradualmente el reajuste de dichas pensiones, siempre que se hayan reconocido con anterioridad al 1 de enero de 1989".

Posteriormente el Decreto reglamentario 2108 del 29 de diciembre de 1992 "Por el cual se ajustan las pensiones de jubilación del sector público en el orden nacional" —reglamentario de la Ley 6ª/92— estableció en su artículo 1º y 2º lo siguiente:

"ARTICULO 1º- Las pensiones de jubilación del Sector Público del Orden Nacional reconocidas con anterioridad al 1º de enero de 1989 que presenten diferencias con los aumentos de salarios serán reajustadas a partir del 1º de enero de 1993, 1994 y 1995 así:

"AÑO DE CAUSACION DEL DERECHO PENSIONAL % DEL REAJUSTE A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE LOS AÑOS 1993; 1994 Y 1995:

"1981 y anteriores 28% distribuidos así:	12.0	12.0	4.0
"1982 hasta 1988 14% distribuidos así:	7.0	7.0	---

"ARTICULO 2º- Las entidades de previsión o los organismos o entidades que están encargadas del pago de las pensiones de jubilación tomarán el valor de la pensión mensual a 31 de diciembre de 1992 y le aplicarán el porcentaje del incremento señalado para el año de 1993 cuando se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 1º.

"El 1º de enero de 1994 y 1995 se seguirá igual procedimiento con el valor de la pensión mensual a 31 de diciembre de los años 1993 y 1994 respectivamente, tomando como base el porcentaje de la columna correspondiente a dichos años señalada en el artículo anterior.

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia C-531 del 20 de noviembre de 1995, al decidir la demanda de constitucionalidad del artículo 116 de la Ley 6ª de 30 de junio de 1992, resolvió declarar INEXEQUIBLE el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992 con el siguiente análisis:

(...)

"Unidad normativa y efectos de la sentencia.

"12- Es pues claro que el artículo 116 desconoce la unidad de materia de la Ley 6º de 1992. Ahora bien, el actor no demandó en su integridad ese artículo sino únicamente la expresión "nacional" del título y del inciso primero. Sin embargo, no puede la Corte declarar únicamente inexecutable esas palabras, por cuanto se estaría manteniendo en el ordenamiento el resto de ese artículo, que no sólo forma indudable unidad normativa con las expresiones acusadas sino que también desconoció la regla de la unidad de materia. Por ello la Corte, aplicando el artículo 6º Decreto 2067 de 1991, procederá a declarar inexecutable, en su integridad, el artículo 116 de la Ley 6º de 1992.

"13- La Corte ha señalado que es a ella a quien corresponde fijar los efectos de sus sentencias, a fin de garantizar la integridad y supremacía de la Constitución. En este caso, esta Corporación considera que, en virtud de los principios de buena fe (CP art. 83) y protección de los derechos adquiridos (CP art. 58), la declaración de inexecutable de la parte resolutive de esta sentencia sólo tendrá efectos hacia el futuro y se hará efectiva a partir de la notificación del presente fallo. Esto significa, en particular, que la presente declaratoria de inexecutable no implica que las entidades de previsión social o los organismos encargados del pago de las pensiones puedan dejar de aplicar aquellos incrementos pensionales que fueron ordenados por la norma declarada inexecutable y por el Decreto 2108 de 1992, pero que no habían sido efectivamente realizados al momento de notificarse esta sentencia, por la ineficiencia de esas mismas entidades, o de las instancias judiciales en caso de controversia. En efecto, de un lado, el derecho de estos pensionados al reajuste es ya una situación jurídica consolidada, que goza entonces de protección constitucional (CP artículo 58). Mal podría entonces invocarse una decisión de esta Corte, que busca garantizar la integridad de la Constitución, para desconocer un derecho que goza de protección constitucional. De otro lado, en virtud del principio de efectividad de los derechos (CP artículo 2º) y eficacia y celeridad de la función pública (CP artículo 209), la ineficiencia de las autoridades no puede ser una razón válida para desconocer los derechos de los particulares. Nótese en efecto que tanto el artículo 116 de la Ley 6º de 1992 como el Decreto 2108 de 1992 ordenaban una nivelación oficiosa de aquellas pensiones reconocidas antes de 1989 que presentaran diferencias con los aumentos de salarios, por lo cual sería discriminatorio impedir, con base en esta sentencia de inexecutable, que se haga efectivo el incremento a aquellos pensionados que tengan derecho a ello."¹

Es de gran improtrancia destacar que la Corte Constitucional fue clara en precisar que la declatoria de inexecutable del artículo 116 de la Ley 6ª del 30 de junio de 1992, no implicaba que los incrementos antes dichos no se reconocieran y pagaran; pues el derecho de los pensionados al reajuste había constituido una situación jurídica consolidada, acreedora a la protección constitucional consagrada en el artículo 58.

¹ Corte Constitucional, Expediente D-827 M.P. Dr. ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO

De otro lado, el Consejo de Estado en providencia del 11 de junio de 1998, Expediente No 11636. Consejero Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, declaró la nulidad del art. 1º del Decreto 2108 de 1992, como resultado de la inexecutable del art. 116 de la Ley 6ª de ese año, manifestando lo siguiente:

“El artículo 116 de la Ley 6 de 1992 rigió desde su expedición hasta el 20 de noviembre de 1995, fecha en que fue retirado del ordenamiento jurídico, pero sigue teniendo efectos para quienes adquirieron el derecho bajo su vigencia. El decreto 2108 de 1992, expedido en desarrollo del artículo 116 de la Ley 6 corre igual suerte, es decir rigió desde su expedición hasta la fecha de inexecutable del precepto que le dio origen y extiende sus efectos aún después para quienes bajo su amparo adquirieron el derecho.”

Esa misma Corporación en sentencia de 11 de diciembre de 1997, consejera ponente Dra. Dolly Pedraza de Arenas, expediente No. 15723, inaplicó la expresión “del orden nacional” contenida en el artículo 1º del Decreto 2108 de 1992, por contrariar el artículo 13 de la Constitución Política, bajo los siguientes lineamientos:

“Para juzgar el acto acusado, la Sala entonces se encuentra ante la siguiente situación: el art. 116 de la ley 6ª de 1992 rigió desde su expedición hasta el 20 de noviembre de 1995 fecha en que fue retirada del ordenamiento jurídico, pero sigue teniendo efectos para quienes adquirieron el derecho bajo su vigencia. El decreto 2108 de 1992, expedido en desarrollo del art. 116 de la ley 6ª corre igual suerte, es decir, rigió desde su expedición hasta la fecha de inexecutable del precepto que le dio origen y extiende sus efectos aún después para quienes bajo su amparo adquirieron el derecho.

Debe por tanto la Sala examinar la constitucionalidad del decreto mientras estuvo vigente, a efecto de resolver en este caso concreto la legalidad del acto administrativo sometido a su juzgamiento, examen que frente al art. 14 de la Carta Omitió la Corte ante el vicio de falta de unidad de materia.

(...)

*Si como se dejó indicado en el recuento de los antecedentes, la entidad demandada en el acto acusado manifiesta que a los pensionados de la empresa les fue aplicado lo previsto en la ley 4ª de 1976, sobre aumento de pensiones, lo que indica que tuvieron diferencias con los aumentos salariales, no hay razón para que la preceptiva del decreto 2108 de 1992 no se les aplique, pues estarían en las mismas condiciones de los pensionados del orden nacional que se beneficiaron con el reajuste. **Hacer tal discriminación con los pensionados de la empresa demandada, que se encuentran bajo los mismos supuestos del artículo 1º del decreto 2108 de 1992, atentaría contra el artículo 13 de la Carta Política, toda vez que no se estaría tratando en igual forma a las personas que se encuentren en iguales situaciones.***

*En este orden de ideas, la Sala en acatamiento al principio fundamental consagrado en el artículo 4º de la Constitución que ordena que ‘en todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales’, habrá de declarar la inaplicación en este caso concreto de la expresión ‘del orden nacional’ contenida en el art. 1º del decreto 2108 de 1992 por su contrariedad con el art. 13 de la Carta, cuya aplicación es preferente. **En consecuencia, el acto acusado es nulo al prescribir que los ajustes de que trata el decreto 2108 de 1992 no son aplicables a los pensionados de la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.***

Debe así la Sala, en aras de la claridad, señalar que la aplicación del citado decreto debe hacerse en los precisos términos y condiciones que consagra su texto: es decir a las pensiones de jubilación reconocidas con anterioridad al 1º de enero de 1989 que presenten diferencias con los aumentos de salario, lo cual deberá determinarse en cada caso concreto”.

En ese orden de ideas, pese a que el artículo 116 de la Ley 6ª/92 fue declarado inexecutable y que el texto original de la norma únicamente ordenaba un reajuste para pensiones reconocidas en el sector público nacional, tales obstáculos se entienden superados en la medida que en el primero de los casos fue la misma Corte Constitucional la que en sentencia C-531 de 1995, dejó suficientemente claro que la “declaratoria de inexecutable no implica que las entidades de previsión social o los organismos encargados del pago de las pensiones puedan dejar de aplicar aquellos incrementos pensionales que fueron ordenados por la

norma declarada inexecutable y por el Decreto 2108 de 1992, pero que no habían sido efectivamente realizados al momento de notificarse esta sentencia”, y en el segundo caso el Consejo de Estado señaló que la distinción entre pensionado del sector territorial y los del sector nacional “atentaría contra el artículo 13 de la Carta Política, toda vez que no se estaría tratando en igual forma a las personas que se encuentren en iguales situaciones.”

3.3. DEL REAJUSTE ORDENADO EN LA LEY 445/98

La Ley 445 de 1998 vigente desde junio 17 del mismo año dispuso unos incrementos especiales en las mesadas pensionales de la siguiente forma:

“Artículo 1º.- Las pensiones de jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes del sector público del orden nacional, financiadas con recursos del presupuesto nacional, del Instituto de Seguros Sociales, así como de los pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, conservando estos últimos su régimen especial, tendrán tres (3) incrementos, los cuales se realizarán el 1 de enero de los años 1999, 2000 y 2001. Para el año de 1999 este Gobierno incluirá en el presupuesto de dicho año, la partida correspondiente. **Declarado Exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-067 de 1999**

El incremento total durante los tres años será igual al 75% del valor de la diferencia positiva, al momento de la entrada en vigencia de esta Ley, que resulte de restar del ingreso inicial de pensión, el ingreso actual de pensión.

En caso de que el resultado de aplicar dicho porcentaje supere los dos (2) salarios mínimos, el incremento total será este último monto de dos (2) salarios mínimos. Dicho incremento total se distribuirá en tres incrementos anuales iguales, que se realizarán en las fechas aquí mencionadas. Si la diferencia entre el ingreso inicial y el ingreso actual de pensión es negativa, no habrá lugar a incremento.

Parágrafo 1º.- Los incrementos especiales de que trata el presente artículo, se efectuarán una vez aplicado el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y para los pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional se efectuarán conservando su régimen especial.

Parágrafo 2º.- Para efectos de lo establecido en la presente Ley, se entiende por ingreso inicial de pensión, el ingreso anual mensualizado, recibido por concepto legal y extralegal, en términos de salarios mínimos de la época, que percibió el servidor por concepto de la pensión durante el año calendario inmediatamente siguiente a aquel en que se inició el pago de la misma. Así mismo, se entiende por ingreso actual, el ingreso anual mensualizado, por concepto legal y extralegal, en términos de salarios mínimos, que se perciba por razón de la pensión en el año calendario inmediatamente anterior a aquel en el cual se realice el primer incremento.

Parágrafo 3º.- El ingreso anual mensualizado en términos de salarios mínimos es igual al valor de la totalidad de las sumas pagadas al pensionado por mesadas pensionales durante el respectivo año calendario, dividida por doce y expresada en su equivalente en salarios mínimos legales mensuales vigentes en ese año. Para efectos de este cálculo, se tomarán la totalidad de las mesadas pensionales pagadas entre enero y diciembre del respectivo año.

Artículo 2º.- Esta Ley rige desde su sanción y promulgación.”

De acuerdo con la norma precedente, tendrán derecho al reajuste especial, las personas para quienes el ingreso inicial de la pensión sea superior al ingreso actual de pensión, en términos de salarios mínimos.

Esta Ley fue parcialmente reglamentada por el Decreto 236 de 8 de febrero de 1999, en los siguientes términos:

“Artículo 1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 445 de 1998, el reajuste previsto en dicha norma se aplicará a:

a) Las pensiones del sector público del orden nacional, financiadas con recursos del Presupuesto Nacional;

- b) Las pensiones del Instituto de Seguros Sociales, y
- c) Las pensiones de la Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.”

“Artículo 2.- Para efectos de lo dispuesto en el ordinal a) del artículo anterior, son pensiones del sector público del orden nacional financiadas con recursos del presupuesto nacional, aquellas que reúnan conjuntamente las dos condiciones siguientes:

- a) Que hayan sido reconocidas por entidades públicas del orden nacional respecto de servidores públicos nacionales, y
- b) Que su pago se realice actualmente con recursos del presupuesto nacional apropiados para el pago de pensiones.

Parágrafo.- Para efectos de este artículo se entiende por presupuesto nacional el definido por el segundo inciso del artículo 3° del Decreto 111 de 1996.”

Conforme las anterior normatividad, es claro que el reajuste ordenado en la Ley 445 de 1998 y su Decreto Reglamentario 236 de 1999, resulta inaplicable a las entidades descentralizadas por servicios, a los entes territoriales y al sector privado.

Así lo concluyó la Corte Constitucional en Sentencia C-067 de 10 de febrero de 1999, M.P. Dra. Martha Victoria Sáchica, al resolver la demanda de inconstitucional formulada contra el artículo 1° de la Ley 445 de 1998, en los siguientes términos:

“Por lo tanto, al excluir del beneficio pensional establecido en el artículo 1o. de la Ley 445 de 1998 a las pensiones financiadas con recursos propios de las entidades territoriales, el legislador hace efectiva la garantía de la autonomía presupuestal de estas, y las protege frente a la posibilidad de asumir nuevas responsabilidades prestacionales, como lo es el reajuste pensional establecido por la norma acusada, cuando no se han asignado los recursos para ello.

(...)

De otra parte, la exclusión de las pensiones a cargo de las entidades descentralizadas tiene idéntico sustento, en cuanto se encuentra una realidad objetiva, cual es la escasez de recursos para atenderla, como lo puso de presente el Gobierno al presentar el proyecto de ley y lo aceptaron las cámaras legislativas al rechazar la propuesta sustitutiva de las comisiones permanentes para aplicar esos incrementos a todas las pensiones.

No puede desconocerse, que las entidades descentralizadas gozan igualmente de autonomía para su manejo presupuestal y que algunas de ellas tienen a cargo el pago de las pensiones de sus extrabajadores, por lo que imponer un incremento de esas pensiones sin consultar previamente su viabilidad financiera, alteraría de manera importante las condiciones operativas y presupuestales de tales entidades, en detrimento de los mismos pensionados.

Ahora bien, la justificación para la exclusión de los incrementos establecidos por la Ley 445 de 1998 es aún más clara en el caso de las pensiones del sector privado, pues aunque el estatuto del trabajo (Art. 53 CP) se extiende a todos los trabajadores en cuanto se refiere a los principios mínimos fundamentales, según reza la disposición constitucional, no significa que se deba aplicar una igualdad matemática entre las prestaciones de uno y otro sector, como lo ha reconocido en diversas oportunidades la doctrina constitucional, sin que con ello se vulnere el principio de igualdad. Por eso, es necesario que en cada caso concreto se evalúe de manera objetiva si determinada prestación, considerado el régimen laboral aplicable al sector en su conjunto, configura un trato distinto para situaciones iguales que no tiene justificación concreta, objetiva, racional, razonable y proporcional, caso en el cual constituirá una discriminación contraria a la Constitución.

Tratándose de las empresas del sector privado, el Gobierno consideró de manera fundada que en la situación actual un incremento generalizado de las pensiones tendría un impacto que no estaría en condiciones de enfrentar sin graves consecuencias para el sector.

Aparte de los argumentos relacionados con la diversidad de regímenes de pensiones, el origen de los recursos y la viabilidad financiera de tales aumentos, es importante resaltar que los pensionados, de acuerdo con la Constitución (Art. 53), tienen derecho a que se les reajuste su

84

pensión en la cuantía que determine la ley, sin que por ello se desconozca el artículo 58 superior, pues no hay derechos adquiridos sobre el factor o porcentaje en que se deben incrementar las pensiones, sino meras expectativas. Por tanto, la ley bien puede modificar las normas que consagran la proporción en que se realizarán los aumentos de las mesadas pensionales, como así lo ha reconocido la doctrina constitucional, en varios fallos."

A su turno la Sección Segunda, en sentencia de 11 de marzo de 2004, expediente No. 3893-01, M.P. Dra. Ana Margarita Olaya Forero, dijo:

"(...) En este orden, no puede menos la Sala que declarar la falta de prosperidad de las pretensiones de la demanda, pues lo único que hace el parágrafo acusado es remitir al Decreto 111 que compila el Estatuto Orgánico del Presupuesto, el entendimiento del vocablo "presupuesto nacional", expresión ésta que es utilizada por la Ley 445 de 1998, por lo que mal puede predicarse un desbordamiento en el reglamento.

El condicionamiento entonces de que los ajustes de la Ley 445 de 1998 estén previstos para las pensiones del sector público del orden nacional, financiadas con recursos del presupuesto nacional, no puede verse recortado con la norma acusada, pues la Ley claramente excluyó a los establecimientos descentralizados."

Adicionalmente, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en Concepto número 1270 del 23 de mayo de 2000, M.P. Dr. Luis Camilo Osorio Isaza, había concluido la improcedencia del reajuste pensional previsto en la comentada norma respecto de los establecimientos públicos del orden nacional, concretamente, en relación con el Fondo de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, en los siguientes términos:

"(...) los incrementos especiales a las mesadas pensionales dispuestos por la Ley 445 de 1998, se refieren a las pensiones del sector público del orden nacional financiadas con recursos del presupuesto nacional. Para tales efectos, se entiende por presupuesto nacional, el definido en el inciso segundo del artículo 3° del decreto 111 de 1.996, es decir, el conformado por las ramas legislativa y judicial, el Ministerio Público, la Contraloría General de la República, la Organización Electoral, y "la Rama Ejecutiva del nivel nacional, con excepción de los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta.

(...)

El argumento de que incluso en el anexo de la ley 482 de 1998, el fondo de pasivo pensional de ferrocarriles tiene apropiados recursos del presupuesto nacional "para el pago de pensiones", en su criterio constituye indicación del derecho a los reajustes previstos en la ley 445. También se debe dar respuesta negativa por la misma razón de que la definición legal excluye a los establecimientos públicos, cuyos recursos hacen parte del presupuesto general de la Nación pero no del presupuesto nacional.

Para concluir:

1. Las personas que reciben su pensión del Fondo de Ferrocarriles Nacionales de Colombia no tienen derecho al reajuste pensional previsto en la ley 445 de 1998, por cuanto su presupuesto está excluidos (sic) expresamente de los que el legislador señala como integrantes del presupuesto nacional, pues se trata de un establecimiento público."

El artículo 3° del Decreto 111 de 1996 - Estatuto Orgánico del Presupuesto-, distingue entre los recursos del Presupuesto General de la Nación y los recursos del Presupuesto Nacional, así:

"Artículo 3°. Cobertura del Estatuto. Consta de dos (2) niveles: Un primer nivel que corresponde al Presupuesto General de la Nación, compuesto por los presupuestos de los Establecimientos Públicos del Orden Nacional y el Presupuesto Nacional.

El Presupuesto Nacional comprende las Ramas Legislativa y Judicial, el Ministerio Público, la Contraloría General de la República, la Organización Electoral, y la Rama Ejecutiva del nivel nacional, con excepción de los establecimientos públicos, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta.

Un segundo nivel, que incluye la fijación de metas financieras a todo el sector público y la distribución de los excedentes financieros de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, y de las Sociedades de Economía Mixta con el régimen de aquéllas, sin perjuicio de la autonomía que la Constitución y la ley les otorga.

A las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta con el régimen de aquéllas se les aplicarán las normas que expresamente las mencione (Ley 38 de 1989, Art. 2°, Ley 179 de 1994, Art. 1°)."

Igualmente la Sección Segunda² de esta Corporación, en sentencia de 5 de junio de 2003, expediente No. 4470-2002, M.P. Dr. Jesús María Lemos Bustamante, al pronunciarse respecto a la procedencia del reajuste consagrado en la Ley 445 de 1998, a los funcionarios que laboran al servicio del Hospital Militar, expresó:

"(...) Las consideraciones anteriores respaldan el punto de vista sostenido por el Consejo de Estado, en el sentido de que resulta improcedente aplicar en el caso de las entidades descentralizadas lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley 445 de 1998, pues este reajuste se refiere a las pensiones financiadas con recursos del presupuesto nacional, situación que excluye las citadas entidades. (...)"

Sin embargo, la Corte debe precisar que lo anterior no significa que las entidades territoriales se sustraen de manera absoluta de toda injerencia del legislador en materia prestacional, pues hay que reiterar que es al legislador a quien le compete dictar las normas generales prestacionales de los empleados públicos en todos los niveles de la administración y que en materia de prestaciones sociales esa competencia es indelegable en las corporaciones públicas territoriales, como lo establece expresamente el inciso segundo del literal f), numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política.

En cuanto a la inclusión de entidades como el I.S.S., las Fuerzas Militares y la Policía Nacional como beneficiarias de los incrementos decretados por la norma impugnada, el legislador lo hizo tomando en consideración la existencia de capacidad financiera en el presupuesto nacional, la condición del Estado como garante del I.S.S., así como de las Fuerzas Militares y Policía Nacional.

De otra parte, la exclusión de las pensiones a cargo de las entidades descentralizadas tiene idéntico sustento, en cuanto se encuentra una realidad objetiva, cual es la escasez de recursos para atenderla, como lo puso de presente el Gobierno al presentar el proyecto de ley y lo aceptaron las cámaras legislativas al rechazar la propuesta sustitutiva de las comisiones permanentes para aplicar esos incrementos a todas las pensiones.

No puede desconocerse, que las entidades descentralizadas gozan igualmente de autonomía para su manejo presupuestal y que algunas de ellas tienen a cargo el pago de las pensiones de sus extrabajadores, por lo que imponer un incremento de esas pensiones sin consultar previamente su viabilidad financiera, alteraría de manera importante las condiciones operativas y presupuestales de tales entidades, en detrimento de los mismos pensionados. (Resalta el Despacho).

(...)

3.4. ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS.

3.4.1. Conforme al certificado expedido por el entonces Jefe de División de Personal del IDU de fecha 22 de octubre de 1981, se acredita que la señora Ana Luz Stella Devia Valderrama laboró en dicha entidad entre el 21 de febrero de 1978 al 19 de octubre de 1981, teniendo como último cargo el de Secretaria Auxiliar I de la Subdirección Administrativa, con una asignación mensual de \$10.940 durante el año 1980 y \$13.790 a partir del 1 de enero de 1981.

² En igual sentido se pronunció la Sección Segunda, en sentencia de 23 de junio de 2005, expediente No. 4027-04, M.P. Dr. Tarsicio Cáceres Toro, en la que se concluyó: "(...) Como según la Ley 352 de 1997 la naturaleza jurídica del Hospital Militar Central es la de un establecimiento público del orden nacional adscrito al Ministerio de Defensa, la Sala concluye que no pueden aplicarse a la entidad accionada los reajustes pensionales de la Ley 445 de 1998, atendiendo al criterio expuesto por la Corte Constitucional y la Sala de Consulta y Servicio Civil de esta Corporación, según el cual los reajustes que allí se ordenan no cobijan a los establecimientos públicos."

3.4.2. Con Oficio del 21 de octubre de 1981, el doctor Pedro Carlos Torres Díaz — Médico Laboral de la Caja de Previsión Social de Bogotá— comunicó al Jefe de Personal del IDU el día 19 de octubre de 1981, que “la señorita Ana Luz Stella Devia Valderrama cumplió la máxima incapacidad legal de ciento ochenta (180) días y en concepto médico no está en condiciones de reintegrarse a su trabajo.”

3.4.3. En dicha constancia el mismo Galeno, consideró que la señora Ana Luz Stella Devia Valderrama ameritaba pensión de invalidez de tipo total permanente.

3.4.5. Conforme lo anterior, la entonces Caja de Previsión del Distrito Capital de Bogotá, mediante la Resolución 923 del 19 de julio de 1982, reconoció y ordenó pagar una sustitución pensional en favor de la señora María de la Luz Valderrama de Devia, como beneficiaria sobreviviente de la Señora Ana Luz Stella Devia Valderrama quien causó una pensión de invalidez desde el 18 de octubre de 1981.

3.4.6. Mediante petición del 3 de octubre de 2013, la demandante solicitó el reajuste de la pensión desde que fue reconocida en modalidad de pensión de invalidez y después sustituida a la demandante, solicitud que fue despachada negativamente por Oficio del 12 de noviembre del mismo año (fls. 2 y 3).

3.4.7. Con escrito del 15 de mayo de 2014, la demandante solicitó al FONCEP el reajuste de la pensión de invalidez que a ella fue sustituida, con aplicación de la Ley 4 de 1976 —respecto del año 1982—, la Ley 6 de 1992 —por los años 1993, 1994 y 1995— y la Ley 445 de 1998 (fls. 12 a 14), petición que fue resuelta en forma negativa por el FONCEP mediante la Resolución 813 del 24 de junio de 2014 (fls. 6 a 11).

3.4.8. En el folio 4 del expediente obra constancia expedida por el FONCEP donde se indican los valores pagados en cada año —desde el 12 de febrero de 1982— a la demandante por concepto de sustitución de pensión de invalidez, documento que será valorado en la sentencia.

3.5. CASO CONCRETO.

3.5.1. Relativo al reajuste pensional ordenado en la ley 4ª/76, el Despacho encuentra probado que conforme al “ARTÍCULO SEGUNDO” de la Resolución 923 del 19 de julio de 1982 la entonces Caja de Previsión Social del Distrito Especial de Bogotá reconoció a los padres de Luz Stella Devia Valderrama —señores Alfonso Devia Guzmán y María de la Luz Valderrama de Devia— las mesadas causadas y no pagadas de la pensión de invalidez a partir del 20 de octubre de 1981 al 11 de febrero de 1982, en cuantía de \$14.188,64, suma que corresponde al 75% de los factores salariales devengados por la causante en el último año de servicio correspondiente al 20 de octubre de 1980 al 19 de octubre de 1981.

La razón de porqué fue reconocida la pensión de invalidez en forma temporal se justifica en el hecho de que la señora Luz Stella Devia Valderrama q.e.p.d. pese a que fue retirada del servicio a partir del 19 de octubre de 1981 por motivo del cumplimiento de la máxima incapacidad legal de 180 días y el concepto médico según el cual ella no estaba en condiciones de reintegrarse a su trabajo, hasta la fecha del fallecimiento ocurrido 11 de febrero de 1982, la entidad de previsión no había reconocido pensión de invalidez, motivo por el cual las mesadas “causadas y no percibidas” fueron pagadas a sus beneficiarios.

Asimismo, en el “ARTÍCULO QUINTO” de la mencionada resolución, se reconoció como única beneficiaria para sustituir la pensión de invalidez que en vida causó la señora Luz Estella Devia Valderrama a quien fuera su madre, la señora María de

la Luz Valderrama de Devia, en cuantía de \$14.188,64 y efectiva a partir del 12 de febrero de 1982.

Siendo así las cosas, para el Despacho es claro que la pensión de invalidez que en vida causó la señora Luz Stella Devia Valderrama a partir del 20 de octubre de 1981 —día siguiente al cumplimiento de la máxima incapacidad de 180 días— debió reajustarse el 1 de enero de 1982 con base en el artículo 1º la Ley 4ª/76 y no tener esa misma cuantía de \$14.188,64 para sustituirla a su beneficiaria la señora María de la Luz Valderrama de Devia.

En este caso el porcentaje de reajuste que debió aplicar la demandada en el año 1982 sobre la pensión de invalidez de la señora Luz Estella Devia Valderrama, en aplicación del artículo 1 de la Ley 4ª/ de 1976, se calcula de la siguiente manera:

AÑO	SALARIO	% AUMENTO	DECRETO
1980	\$ 4.500	30,43%	D.3189/79
1981	\$ 5.700	26,67%	D.3463/80
1982	\$ 7.410	30,00%	D.3687/81

Lo anterior en términos aplicables al caso en concreto.

La pensión se causó a partir del 20 de octubre de 1981 cuando se cumplió la máxima incapacidad de 180 días y el médico recomendó el reconocimiento de pensión de invalidez de forma permanente.

La cuantía de la pensión fue de \$14.188, 64 que corresponde al 75% de los salarios percibidos por la causante entre el 20 de octubre de 1980 al 19 de octubre de 1981, así las cosas, el incremento de la pensión por el año 1982 se calcula de la siguiente manera:

1. El smlmv de 1981 (\$5700) y el smlmv de 1980 (\$4500)
2. La diferencia entre uno y otro es de \$1200 que en porcentaje equivale a 26.66%
3. Se toma la mitad de la diferencia de los salarios entre 1981 y 1980, es decir \$600, y la mitad del porcentaje del incremento del salario mínimo para el año 1981, esto es 13.33%
4. A la mesada del año 1981 se le suma el 13.33% :
14.188.64+13.33 % para un total de \$16.079,98
5. A la anterior suma se le adicionan los \$600 que corresponde a la diferencia que surgió entre el salario mínimo de 1980 y el de 1981, para un total de **\$16.679.985**

En consecuencia, el valor de la mesada pensional que la entonces Caja de Previsión Social del Distrito Capital de Bogotá hoy FONCEP debió reconocer a la señora María de la Luz Valderrama de Devia no era de \$14.188,64 por el año 1982 sino de \$16.680, procediendo con los reajustes de ley en los años siguientes.

Siendo así las cosas, queda resuelto el primero de los problemas jurídicos planteados al inicio, y por lo mismo, en lo que corresponde a la negativa que el FONCEP expone en el acto acusado tendiente a negar el reajuste de la pensión de la demandante con aplicación de la Ley 4ª/76, la cual gozaba de una presunción de legalidad, quedó desvirtuada y resulta procedente declarar su nulidad por no ajustarse a las normas en que debía fundarse; a título de restablecimiento del derecho se ordenará el reajuste de la pensión en la forma



indicada y el pago de las diferencias en las mesadas pensionales que no estén afectadas por el fenómeno de prescripción.

3.5.2. En lo que corresponde al reajuste pensional previsto en el artículo 116 de la Ley 6ª/1992 y su Decreto Reglamentario 2108/92, el Despacho encuentra que conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, si bien la disposición legal fue declarada inexecutable, ello no implica que el FONCEP no deba practicar los reajustes en el caso de la demandante, ya que estamos frente a una situación jurídica consolidada, que goza entonces de protección constitucional según el artículo 58 Superior, y tampoco sirve de fundamento el hecho de que el beneficio haya sido creado para las pensiones del sector público nacional y no el territorial, pues ello atenta contra el artículo 13 de la Carta Política, toda vez que no se estaría tratando en igual forma a las personas que se encuentren en iguales situaciones.

En el caso concreto de la señora María de la Luz Valderrama de Devia, se tiene demostrado que la pensión fue causada a partir del 20 de febrero de 1981 y en la certificación visible en el folio 79 del paginario se indica que por los años 1993, 1994 la pensión fue reajustada en porcentajes de 25% y 21% respectivamente, mientras que por el año 1995 se le aplicaron dos porcentajes como son el 22.59% —entre el 01/01/1995 al 30/07/1995— y 7.95% —entre el 01/08/1995 al 31/12/1995—. Dichos porcentajes se asimilan a los reajustes ordenados por el Gobierno Nacional aplicando el salario mínimo legal mensual vigente —conforme la Ley 71/88—³ y el IPC del año anterior —conforme la Ley 100/93—⁴ sin que se pueda advertir la aplicación adicional de los porcentajes de reajuste ordenados en la Ley 6ª/92.

En consecuencia, es claro que las razones que le sirvieron de fundamento al FONCEP para negar a la demandante el reajuste de la pensión de sobrevivientes con aplicación de la Ley 6ª/92, no se ajustan a las normas y jurisprudencia en que debía fundarse, motivo por el cual, se dispondrá igualmente declarar la nulidad del acto, quedando así resuelto el segundo problema jurídico.

Como restablecimiento del derecho se ordenará al FONCEP que proceda a reajustar y pagar la pensión de la demandante en un 28% que se distribuirá en los años 1993 con el 12%, 1994 con el 12% y 1995 con el 4%. De las diferencias en las mesadas pensionales que la demandada dejó de pagar se aplicará en fenómeno de la prescripción.

3.5.3. Finalmente, en lo que corresponde al reajuste pensional ordenado en la Ley 445/98 por los años 1999, 2000 y 2001, el Despacho haciendo remisión a las consideraciones expuestas en la motiva, dispondrá negarlo, ya que el mismo está dirigido a las pensiones que se financian con el presupuesto nacional y no las reconocidas por entidades territoriales que se financian con rentas que de acuerdo con la Constitución, gozan de autonomía presupuestal, quedando así resuelto el tercer problema jurídico.

3.6. DE LA PRESCRIPCIÓN: Teniendo en cuenta que prosperaron las pretensiones de la demanda, se hace necesario estudiar el fenómeno jurídico de la prescripción trienal de las mesadas, a la luz de los artículos 41 del Decreto 3135/68 y 102 del Decreto 1848/69⁵.

³ <http://obiee.banrep.gov.co/analytics/saw.dll?Go&Path=/shared/Consulta%20Series%20Estadisticas%20desde%20Excel/1.%20Salarios/1.1%20Salario%20minimo%20legal%20en%20Colombia/1.1.1%20Serie%20historica&Options=rd&NQUser=salarios&NQPassword=salarios&lang=es>

⁴ http://obiee.banrep.gov.co/analytics/saw.dll?Go&_scid=o8-1GeYpusM

⁵ **Artículo 41°.**- Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

Así pues, como quiera que la demandante elevó reclamación ante el FONCEP el 3 de octubre de 2013, resulta procedente declarar prescrito el pago de las diferencias que se causaron con anterioridad al 3 de octubre de 2010.

3.7. Respecto al pago de las diferencias en las mesadas adeudadas por concepto del reajuste que aquí se ordena, el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones —FONCEP—, deberán actualizarse teniendo en cuenta los índices de precios al consumidor, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En donde el valor (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el valor adeudado a la demandante, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial, vigente para la fecha en que debió hacerse el pago.

Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada pensional teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

3.8. CONDENA EN COSTAS

El artículo 188 del CPACA señala:

“... Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”.

La lectura del texto normativo permite establecer que en materia de costas para la Jurisdicción Contencioso Administrativa, el legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a uno “objetivo valorativo” –CPACA-.

De esta manera, y en virtud con lo dispuesto en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 del 2003, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, las agencias en derecho para procesos de primera instancia con cuantía, se fijarán hasta el 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia⁶.

Frente a lo anterior el Consejo de Estado⁷ ha previsto un test de proporcionalidad para la fijación de estas agencias, en punto a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, como un sistema tripartita a saber: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido, a efectos de que las providencias conjuguen de manera precisa y motivada la aplicación de la sanción

El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. Ver: **Artículo 102 Decreto Nacional 1848 de 1969**

⁶ “III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

3.1. ASUNTOS.

3.1.1. Única instancia.

Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, reconocidas o negadas en la sentencia.”

⁷ Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)A

pecuniaria.

Atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no ir a desincentivar el acceso a la administración justicia, derecho fundamental, se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho, de la siguiente manera:

- El proceso buscaba el reajuste de una pensión con aplicación de las Leyes 4ª/76, 6ª/92 y 445/98.
- Las pretensiones de la demanda prosperaron parcialmente, ordenándose el reajuste en aplicación de las primeras dos disposiciones legales y desechando el tercero.
- Revisado el expediente no se advirtieron conductas temerarias o de mala fe.

Bajo estas consideraciones, y teniendo en cuenta la actividad desplegada por los apoderados, la capacidad económica de la parte y la complejidad que revistió la instancia en este caso, se condenará en costas a la parte demandante por haber sido vencida, ordenando pagar a la demandada la suma equivalente a uno y medio (1 ½) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la nulidad parcial de la Comunicación No. 2013EE12975 del 12 de noviembre de 2013 y la Resoluciones 813 del 24 de junio de 2014, mediante las cuales el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones —FONCEP— negó a la demandante el reajuste pensional en aplicación de las Leyes 4 de 1976 y 6 de 1992, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho,

2.1. ORDENAR al FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES —FONCEP—, reajustar la pensión que devenga la señora María de la Luz Valderrama de Devia (C.C. 20.019.962) que en vida causó Luz Stella Devia Valderrama (C.C. 41.435.982) en relación con el año 1982 con aplicación de la Ley 4 de 1976, atendiendo lo expuesto en la motiva.

2.2. ORDENAR al FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES —FONCEP—, reajustar la pensión que devenga la señora María de la Luz Valderrama de Devia, que en vida causó Luz Stella Devia Valderrama (C.C. 41.435.982) en aplicación de la ley 6ª de 1992, en un porcentaje del 28% que se distribuirá en los años 1993 con el 12%, 1994 con el 12% y 1995 con el 4%.

TERCERO: ORDENAR a la FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES —FONCEP—, pagar a la parte demandante las mesadas pensionales causadas, junto con los ajustes de valor siguiendo la fórmula señalada en la parte considerativa de este proveído y con los reajustes a que alude la Ley 100 de 1993.

CUARTO: DECLARAR probada la excepción de prescripción trienal de mesadas, frente a las sumas que se causaron con anterioridad al 3 de octubre de 2010, por las razones expuestas en la parte motiva.

QUINTO: **DENEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: La entidad demandada dará cumplimiento a este fallo en los términos establecidos en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Condenar en costas a la parte demandada, quien deberá pagar a la demandante el equivalente a uno y medio (1½) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

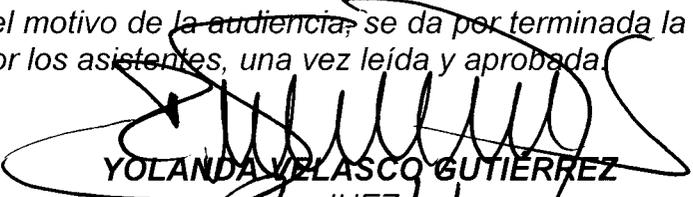
OCTAVO: **EJECUTORIADA** esta providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

NOVENO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 "Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa", una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

De esta decisión quedan las partes notificadas en estrados.

El apoderado de la parte demandada manifestó que interpone **RECURSO DE APELACIÓN**, que sustentará en el término de ley.

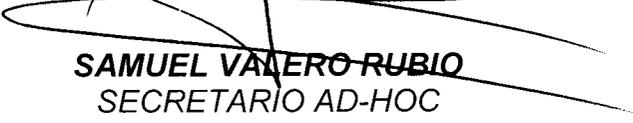
No siendo otro el motivo de la audiencia, se da por terminada la misma se firma la presente acta por los asistentes, una vez leída y aprobada.


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ


MANUEL SANABRIA CHACÓN
APODERADO PARTE DEMANDANTE


FRAY ARROYO SANTAMARÍA
APODERADO FONCEP


PAULA ANDREA GIRÓN URIBE
AGENTE MINISTERIO PÚBLICO


SAMUEL VALERO RUBIO
SECRETARIO AD-HOC